



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO, a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien se observa que en la pasada intervención de fecha 16 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito relacionado con la cesión del crédito de CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO a manos de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, frente al cual inicialmente este despacho emitió requerimiento previo con el fin de que se acreditara la legitimación de la suscriptora en nombre de la persona jurídica demandante, todo ello como se precisó en el pasado auto de fecha 31 de agosto de 2022.

Precisamente con ocasión de lo anterior, se observa que mediante memorial de fecha 5 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante en cumplimiento de lo requerido, allegó Resolución No. 0254 del 20 de septiembre de 2021 expedida por la Alcaldía de Cúcuta, a través de la cual se inscribió a la señora GLADYS PATICIA ROJAS ROJAS como Representante Legal del EDIFICIO COLEGIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER. Así mismo, allegó certificación ACTUALIZADA en tal sentido expedida por el Dr. FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ como asesor jurídico del Municipio, lo cual hace entender superado este aspecto formal.

Pasando ahora al contenido del contrato, emerge que el objeto del mismo se ciñe a la cesión de la totalidad del crédito que se involucra en este proceso y que se encuentra estrictamente en favor de la cedente.

Así pues, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual fue suscrita por cada una de las personas facultadas para ello como se indicó en líneas anteriores, por la totalidad de los créditos del presente asunto como de cada contrato se lee, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente, habrá de requerirse al actual cesionario JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ para que designe apoderado judicial que le represente este asunto, habida cuenta que por la naturaleza y cuantía requiere del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, así como de la garantía de manos de CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO, a manos de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra y de la garantía al señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: REQUIERASE al actual cesionario JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ para que designe apoderado judicial que le represente este asunto, habida cuenta que por la naturaleza y cuantía requiere del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3a939cda7663d35722f60893e9bbd165fd3c26f598acd32f5836169f3042b**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario promovido por CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de JORGE JÁCOME SAGRA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 04 de agosto de 2022 como deviene del oficio No. 0510 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 12 de julio de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 8 de Octubre de 2021, en el marco del proceso de responsabilidad civil contractual por abuso del derecho promovido por Constructora Villas de La Floresta Ltda., en contra de Dora Mercedes Muñoz Ortigón, Eduardo Martínez Chipagra y Jorge Jácome Sagra, quien por haber fallecido fue sucedido procesalmente por su hijo Juan David Jácome Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDÉNASE a la demandante al pago de las costas de la segunda instancia. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia. TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al Juzgado de origen, en firme esta sentencia.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 12 de julio de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 8 de Octubre de 2021, en el marco del proceso de responsabilidad civil contractual por abuso del derecho promovido por Constructora Villas de La Floresta Ltda., en contra de Dora Mercedes Muñoz Ortigón, Eduardo Martínez Chipagra y Jorge Jácome Sagra, quien por haber fallecido fue sucedido procesalmente por su hijo Juan David Jácome Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDÉNASE a la demandante al pago de las costas de la segunda instancia. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia. TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al Juzgado de origen, en firme esta sentencia.”*

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.4.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b77463270748df9390f9f5cb1be0ff075d13510ed2e17816ab64f7fd9a261ca**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. y como cesionaria REINTEGRA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SULENY URIBE GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió tanto a REINTEGRA S.A.S como al profesional del derecho que presenta la solicitud de terminación del proceso, es decir, al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, para que allegara poder especial con facultad expresa para recibir en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 461 del C.G.P.; o en su defecto, si es que la petición comentada emergía del representante legal de la sociedad mencionada (reintegra), se allegaran los documentos que permitieran establecer la legitimación del peticionario para efectuar semejante acto.

De lo anterior deviene, que mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. allegó el poder especial que le confirió la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en su condición de apoderada general y representante legal para asuntos judiciales de REINTEGRA S.A.S (como actual acreedora). Poder que se otorgó en la forma estatuida en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022, es decir, desde el correo de la otorgante (para efectos de notificación) financiera.reintegra@covinoc.com, información que se corrobora del Certificado de Existencia y Representación Legal adosado, por lo que se reconocerá al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES como apoderado judicial de REINTEGRA en los términos y facultades del poder conferido.

Por otra parte, es la misma cesionaria la que manifiesta su intención de terminar el proceso, pues aduce que se efectuó el pago total de la obligación, peticionando que se levanten las cautelas decretadas.

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, (ii) la petición respecto de las obligaciones 8320083779, 8320083781 y 8320083782 es presentada directamente por la misma Representante legal para asuntos judiciales de REINTEGRA S.A.S., esto es, la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO quien se encuentra legitimada para ello dado que figura en tal condición según el Certificado allegado cuya fecha de expedición data del 6 de septiembre de 2022; y (iii) aquella solicitud de terminación por pago de la obligación No. 2249871 (en favor de BANCOLOMBIA S.A.) es efectuada por el Dr. JESUS VAN ROMERO quien en el asunto funge como endosatario en procuración para el cobro de la aludida entidad, ostentado por razón de ella facultades similares a las de un representante de conformidad con lo establecido en el artículo 685 del Código de Comercio.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, esto es, del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto de hipoteca por cuanto según la constancia secretarial que antecede no

existe solicitud de remanente **vigente o** cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, lo cual deberá certificarse por la secretaría de este despacho.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S. como cesionaria parcial**, en contra de SULENY URIBE GARCIA, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en el asunto. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido **Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.**

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVASE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8380e03dc58705161b279aca812434ecda01896d976c961089d6ff42476833f1**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular seguido por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MINEROS DEL FUTURO LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 13 de mayo de 2022 como deviene del oficio No. 0354 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 27 de enero de 2022, decidió: *“PRIMERO: Revocar el auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DEVOLVER lo actuado al juzgado de origen para que continúe con el trámite y tome en cuenta lo precisado en esta providencia. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas. TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 27 de enero de 2022, decidió: *“PRIMERO: Revocar el auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, DEVOLVER lo actuado al juzgado de origen para que continúe con el trámite y tome en cuenta lo precisado en esta providencia. SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas. TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa constancia de su salida.”*

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00
Cuaderno 003 Incidente de Embargo*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, pásese al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. del P., respecto al trámite incidental de levantamiento de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado Mineros del Futuro, adelantado por el Dr. Mario Enrique Rivera Melgarejo como apoderado judicial de CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, GERARDO TAMBO, RAFAEL MORA CRUZ y OTROS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89c801eadbb4ae38b367d89e22f105a0c32e57174435212f55f9eab796a23c**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS, a través de endosatario en procuración contra HERNANDO POSSO PARALES, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto de vislumbra del expediente diversas peticiones emanadas del demandante tendiente a la entrega los títulos judiciales que fueron consignados en su favor al interior del proceso de la referencia como emerge de los archivos 030 y 031 del expediente. Con ocasión de lo anterior, fue que por la secretaría se procedió con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 026 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

451010000929793	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 1.577.437,00
451010000932304	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 1.457.437,00
451010000934245	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 1.577.437,00
451010000935612	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 1.577.437,00
451010000938579	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 1.456.566,00
451010000943039	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 2.056.566,00
451010000945164	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000947318	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000949445	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000951595	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000955600	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 1.456.109,00
451010000956197	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 136.109,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante para que sean constituidos y entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al folio 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por último, se precisa a la secretaría que el poder conferido por el demandante a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ se hace extensivo a la entrega de los títulos que se sigan causando.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

451010000929793	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 1.577.437,00
451010000932304	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 1.457.437,00
451010000934245	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 1.577.437,00
451010000935612	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 1.577.437,00
451010000938579	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 1.458.566,00
451010000943039	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 2.056.566,00
451010000945164	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000947318	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000949445	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000951595	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 1.576.566,00
451010000955600	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 1.456.109,00
451010000956197	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 136.109,00

Títulos descritos que se encuentran constituidos en favor de la parte demandante, para que sean entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ (su apoderada), quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al folio 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: PRECISESE a la secretaría que el poder conferido por el demandante a la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ se hace extensivo a la entrega de los títulos que se sigan causando.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f937d6cb8d8c2746e4623ba7d510ddeaf1b294fb9f0826901b626e1d2f6239**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso de Expropiación promovido por INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 19 de julio de 2022 como deviene del oficio No. 0482 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 14 de junio de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y apelante en esta instancia, por lo anterior este sustanciador fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el a quo en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. TERCERO. En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.”*

Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 14 de junio de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y apelante en esta instancia, por lo anterior este sustanciador*

fijará las agencias en derecho, en auto separado, para que sean liquidadas por el a quo en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso. TERCERO. En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.”

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d65e7dd96ddafc331e0142162bca894dc879b1180881033b263444830ca7f07**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00020-00** promovida por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ** y **JESÚS RICARDO RIVEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 08 de noviembre de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre la matrícula inmobiliaria No. 50N-20630807, allegada al correo institucional del despacho el día 19 de septiembre de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 08 de noviembre de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá sobre la matrícula inmobiliaria No. 50N-20630807, allegada al correo institucional del despacho el día 19 de septiembre de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb547b65aaf998a4ff70a30eb2b079c54a4106e9159e58bd121790f4b96c2fb1**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por YULANDE DURAN ANGARITA, a través de apoderado judicial, en contra de HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial comisionó para efectos de que se concretara el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-144202 de propiedad del demandado, advirtiéndolo allí de lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 595 del CGP y lo consagrado en el numeral 11 del artículo 593 ibidem.

Se observa que, respecto a lo anterior, la apoderada judicial del demandado formuló petición de “modificación” de la providencia, aduciendo en concreto que la orden de secuestro y comisión emanada se desdice de la orden de embargo y registro efectuado, lo cual aduce fue **de la cuota parte** que al demandado le correspondía.

Pues bien, desde ya se advierte que el memorial en comento no coincide con la formulación de un recurso de reposición y menos con una solicitud de aclaración por cuanto fue formulada en destiempo del aceptado por el legislador para ello. No obstante, despojándose la suscrita de toda formalidad, entra al análisis de la petición enunciada y para ello se comenzará por precisar que ciertamente la orden de embargo del bien inmueble No. 260-144202 se impartió respecto de la cuota parte que le correspondiese al demandado como emerge del auto de fecha 21 de julio de 2022.

Aspecto que se precisó al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al momento de librar el oficio correspondiente como del mismo emerge, (véase el archivo 055 de este cuaderno de medidas cautelares), lo cual fue entendido por dicha autoridad cuando en la anotación No. 8 del folio correspondiente, registró: “CUOTA PARTE...”.

Ahora, aunque la peticionaria refiere que en el auto que dispuso la comisión para el secuestro no se hizo precisión de ello, es decir, que se trataba de la cuota parte, ello no resulta aceptable en la medida que en la parte final del numeral segundo de dicha providencia (09 de agosto de 2022) se hizo precisión de las disposiciones normativas que regulan el secuestro de cuotas partes de bienes comunes o proindiviso, como lo es el Numeral 5° del artículo 595 del C.G.P. que reza: **“Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del**

artículo 593...”. Disposición que invita a seguir el lineamiento de lo establecido en el Numeral 11° del artículo 593 ibidem, que a su tenor literal enseña: **“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre...”**

Normas que son las aplicables para el secuestro de la cuota parte ordenada, en razón a que si bien lo que se llevará a subasta es estrictamente la cuota parte (conforme se petitionó y registró), el secuestro de bienes comunes no puede entenderse fraccionado por la razón lógica de no tenerse certeza de que proporción física del inmueble coincide a la cuota parte que al demandado le corresponde, siendo las aludidas disposiciones contentivas del lineamiento que debe seguir el funcionario comisionado, las cuales les fueron advertidas.

A lo anterior, agréguese que en el auto que comisiona se indica claramente en la parte motiva que el mismo operará en la forma dispuesta en el auto del 21 de julio de 2022, de cuya lectura emerge no solo el embargo sino también el secuestro de la cuota parte.

Bajo este entendido no se accederá a la solicitud de modificación que hiciere la apoderada judicial del demandado, frente al auto de fecha 09 de agosto de 2022, por lo hasta aquí motivado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de modificación que hiciere la apoderada judicial del demandado, frente al auto de fecha 09 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82159dbc4064dbc38a39f91ed2045985371adf4da7803b9cf12d51f9484e9d5**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto de vislumbra del expediente diversas peticiones emanadas del demandante tendiente a la entrega de los títulos judiciales que fueron consignados en su favor al interior del proceso de la referencia como emerge de los archivos 023 y 025 del expediente. Con ocasión de lo anterior, fue que por la secretaría se procedió con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 026 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de cinco títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así: (i) 451010000939344 por valor de (\$1.553.904), (ii) 451010000943067 por valor de (\$1.553.904), (iii) 451010000946075 por valor de (\$1.553.904), (iv) 451010000951861 por valor de (\$1.553.904); y (v) 451010000954720 por valor de (\$1.553.904).

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales: (i) 451010000939344 por valor de (\$1.553.904), (ii) 451010000943067 por valor de (\$1.553.904), (iii) 451010000946075 por valor de (\$1.553.904), (iv) 451010000951861 por valor de (\$1.553.904); y (v) 451010000954720 por valor de (\$1.553.904), a favor del

demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta por las partes estos pagos para las futuras liquidaciones de crédito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00b6ded0df3b66634265cae328052e00a0e8218f319142c33cb5f5a58ec2e8**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00369-00** promovida por **EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **YASMIN LORENA BOADA MORALES Y OTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo YASMIN LORENA BOADA MORALES, no tiene vinculo con la entidad.

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS GRUPO AVAL	19/09/2022	Ddo MARIA ARACELLY MORALES DE BOADA no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2021-00369-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06bfff60ebe9f067c11d12eb9ddb7b98ea06e5afb203211cf8567c9f61f1e9f**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2015-00273-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022, la Dra. DIANA PAOLA SNCHEZ BOTIA, informó al despacho de su condición de operador de Insolvencia nombrado por el Centro de Conciliación ASONORCOT, tras la aceptación del trámite de Insolvencia de la persona Natural No Comerciante, señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO identificada con C.C N° 13470325, que se efectuara mediante auto del **29 de agosto de 2022**, solicitando por razón de ello que el despacho proceda bajo las directrices del artículo 548 de la ley 1564 de 2021.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso respecto del demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO identificada con C.C. No 13470325 advirtiéndose que no existen decisiones proferidas con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia, que lo fue el 29 de agosto de 2022 a la fecha, que ameriten dejarse sin efecto en uso del control de legalidad.

Ahora, este despacho atendiendo que el proceso de la referencia se sigue también respecto de DROGUERIA GUASIMALES LTADA y SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 547 del Código General del Proceso que enseña: ***“los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”***.

En consecuencia, de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante anotación por estado de esta decisión, para que se pronuncie respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que se sirva manifestar sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto de DROGUERIA GUASIMALES LTADA y SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, se ha de requerir tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE suspendido el presente proceso respecto de la demandada MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO identificada con C.C. No 13470325, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE que desde la apertura del trámite de INSOLVENCIA al que se encuentra sometido el demandado MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO identificada con C.C. No. 13470325, que lo fue el 29 de agosto de 2022 hasta la fecha, no existen decisiones que la involucren y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante anotación por estado de esta decisión, para que se pronuncie con respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que se sirva manifestar sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto a los también ejecutados DROGUERIA GUASIMALES LTADA y SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: REQUIERASE tanto a la operadora de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. OFICIESE.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d453a0f4db54536e7163e44036119961af684a51b404972b54b176432f82ef**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00279-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WLADIMIR ARCHILA GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	20/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da8bd38162d795dacb030ed612dd6fdd2e9d5b04365f6cb0bea7563daa09775**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00283-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relaciona de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	20/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, la cual se relaciona en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11edb94bc4d0412c741ad4f4538cca952f70087630dfb1df689ca6df50ad5646**

Documento generado en 21/09/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>